



MORALES ABOGADOS

- 42 -
CUARENTA
Y DOS

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

DR. MANUEL HUMBERTO CHIRIBOGA PROAÑO, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Nacional de Transporte y Comercio S.A., como acredito con la copia del nombramiento que acompaño (también dentro de la causa penal N° 1473-2012 LB, seguido por el compareciente contra varios acusados), ecuatoriano, de 57 años de edad, de estado civil casado y domiciliado en esta ciudad de Quito, ante ustedes con los debidos respetos, comparezco y presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, amparado en lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que la desarrollo en los siguientes términos:

I. LA CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Queda suficientemente clara, sin embargo, insisto que comparezco en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Nacional de Transporte y Comercio S. A.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

En efecto, de la providencia expedida el 21 de noviembre de 2013, vendrá a conocimiento de los señores miembros de la Comisión de Admisión, que se han agotado todas las instancias ordinarias y extraordinarias y que se encuentra legalmente presentada, como lo dispone el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. LA JUDICATURA CONTRA QUIEN SE PRESENTA ESTA DEMANDA

Se dirige contra los señores Jueces del Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, doctores: Enrique García Román, Luis G. Mora A, y doctora Paola Logroño Hoyos, quienes expidieron la sentencia el 9 de agosto de 2012, dentro de la causa N° 17248-2012-0047.

Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha, doctor Jaime Santos Basantes, doctora Lady Ruth Ávila, y Ab. Carlos Gáravi, quienes expidieron la sentencia el 23 de nov. 20012, dentro de la causa N° 17122-2012-0042.

Los señores Jueces la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, doctora Lucy Blacio Pereira, doctora Aida Palacios Coronel y doctor Edgar Flores Mier, quienes expidieron la sentencia de casación. Causa 1473-2012-LB.

IV IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Antecedentes.- La Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A., constituida desde el mes de octubre de 1940 y legalmente inscrita en el Registro Mercantil desde dicha fecha, ha venido prestando sus servicios en la ciudad de Quito en la movilidad humana, durante más de 72 años.

La Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte "EMSAT", emitió a favor de esta tradicional compañía de servicios de transporte los permisos de operación respectivos, cuyo representante legal era el señor Victor Humberto Chiriboga Vega, (fallecido), con lo que quedó demostrado que la EMSAT contrató con una persona jurídica debidamente constituida y no con personas naturales, como era pretensión de los denunciados y posteriormente acusados como se explicará más adelante.

Mediante Resolución Administrativa Nº EMSAT- 2006-0070 de Julio de 2006, notifica al señor Humberto Chiriboga Vega, Gerente de la mencionada empresa, haciéndole conocer que revoca nueve habilitaciones operacionales y se las reasigna en condición de suspendidas, en la que consta el listado de las personas a quienes se las revocaba dichas habilitaciones operacionales.

Esta situación ha dado origen a largos procesos en contra de EMSAT, y otros en contra de la Compañía, por parte de quienes han sido revocados los permisos. Situación que culmina con esta Acción Extraordinaria de Protección.

Causas previas al caso que se estudia:

Con la finalidad de que se comprenda la magnitud del problema precisa al menos enumerar las principales acciones seguidas por las personas a quienes se las revocó el permiso, señores:

Medardo Guatemal Calcán,
Segundo Eliseo Guatemal Calcán,
Hernán Patricio Carrera Córdova,
Hector Carrera,
Luis Antonio Muzo Guaygua,
Avelino Javier Oña Anaguano,
Jorge Fernando Tituaña Criollo y
Sabina Marcela Peñafiel Rodríguez.

En todas las acciones aparecen los mismos actores y curiosamente para los señores jueces, a quienes demando en esta acción por violar los derechos constitucionales de mi representada, no encuentran razón para que se haya presentado acusación particular y califican mi acusación como temeraria, como lo pasó a demostrar.

- Todos ellos han presentado una serie de acciones que no han permitido trabajar con normalidad y le han mantenido a mi representada en constante zozobra, como se detalla en algunas acciones que a continuación se detallan. Son tantos los problemas que nos han causado al punto que el 9 de enero de 2007, presentan denuncia los señores anotados anteriormente, en la que solicitan al señor Superintendente de Compañías la DISOLUCION DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES Y COMERCIO S.A.

-Causa 17302-2006-0877, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en contra de la Compañía de Transporte y Comercio S. A. y contra EMSAT. Solicitan que en la providencia inicial disponga inscribir en el libro de acciones y accionistas en el libro de la Compañía; incorporarlos en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías; reingresar en el Permiso de Operaciones. El Juez manda a completar la demanda, **no se cumple, ordena el archivo.**

- Causa 894-2006 -WZ. Se presenta la misma demanda, con los mismos actores, los mismos demandados y las mismas pretensiones, recae en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con boleta única. **Admite a trámite especial y ordena la reinscripción de los demandantes.**

En cuanto a amparos, se han presentado los siguientes:

- 0909-06-RA Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, aceptado por el Juez y negado por la Corte Constitucional para el periodo de transición. - Los demandados la EMSAT, Procuraduría General del Estado y la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A. Resolución que se halla publicada en el R.O: N° 16 de 23 de Octubre de 2009.
- 0146-09-RA, Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, negado y confirmado por la Corte Constitucional. Actores, demandados y pretensión son los mismos. Se encuentra en el Registro Oficial 16 de 23 de Octubre de 2009, lo que demuestra que a sabiendas ya se había presentado bajo juramento otro recurso de amparo en las mismas condiciones del anterior.
- 1532-07-RA En la cual se dan las mismas condiciones de los dos anteriores con la diferencia que este es aceptado.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO VIOLADO EN LAS DECISIONES DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

En materia de justicia constitucional no es suficiente enumerar las normas supuestamente violadas, sino demostrar argumentadamente las circunstancias de esas violaciones, que en la presente causa se las puede sintetizar en las siguientes:

1.- Los denunciados, luego de haberse demostrado conforme a Derecho, haber presentado varios amparos por la misma causa, es indudable que cometieron el delito de perjurio, puesto que, bajo juramento afirmaron no haber presentado otro amparo por la misma causa.

En el
El 11 de enero de 2006 el juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resuelve admitir la acción de amparo constitucional propuesta por los accionantes. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace un estudio detallado, en el que encuentra que se ha violado el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional que prescribe:

"Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante más de un juez o tribunal. Al efecto quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo que

no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal. Sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo anterior"

Los jueces constitucionales, en el presente caso encuentran:

Que es evidente que existe identidad sobre la materia y objeto de la signada con el N°1532-07-RA...En donde los mismos actores, los mismos demandados, con las mismas pretensiones aparecen no solo con dos acciones, sino tres (0146-09-RA). Ante esta realidad el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha llega a la conclusión:

"...la Fiscalía ni la acusación particular han actuado con la objetividad que requiere el sistema procesal penal vigente... y que debieron tener la prolijidad de actuar las diligencias tendientes a justificar el hecho investigado, esto es, el delito de perjurio realizado con voluntad y conciencia, lo que no ha ocurrido dentro de esta audiencia de juzgamiento..."

Podría seguir enumerando mucho más sobre los errores y horrores de la sentencia; sin embargo, por respeto a las señoras y señores jueces, en este punto de trascendental importancia, no solo para la presente causa, sino para que se consolide la justicia constitucional, es una oportunidad para dilucidar un problema jurídico que podría ser:

¿Los jueces ordinarios pueden reverter, interpretar, desconocer, reformar una sentencia constitucional?

La respuesta, dejando a salvo el más ilustrado criterio jurídico, debe fijar las reglas para que todos los señores jueces del país, no puedan interpretar a su manera lo evidentemente demostrado, lo prohibido por la ley, más aún, cuando el máximo Organismo de control constitucional ha fallado con anterioridad.

De donde se concluye la violación del Art.75 de la Constitución de la República.

2.- La Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A. ha sido desde hace diez años, víctima de acciones judiciales por parte de los acusados, solamente para citar algunos ejemplos, como se explica que hayan presentado:

- Cuatro amparos contra EMSAT, la Superintendencia de Compañías y la afectada no haya sido tomada en cuenta como tercera perjudicada, ese solo hecho debió ser suficiente para inadmitir las acciones.
- ¿Cómo se explica que se hayan presentado NUEVE HABEAS DATA, uno por cada socio supuestamente afectado, sobre la misma materia, contra la misma Empresa, todos ellos negados?
- Con estos antecedentes, la sentencia de la Corte Nacional motivo de esta Acción Extraordinaria de Protección, luego de transcribir el contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal que ellos lo incorporan dice:

Que pueden presentar acusación particular entre otros "3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten sus intereses" y llegan a la conclusión que:

"...es decir que con el delito de perjurio no se colocaba al señor Manuel Humberto Chiriboga Proaño ni a la Compañía Nacional de transportes y Comercio S.A. en calidad de ofendido por la infracción. En consecuencia el acusador particular no tenía facultad para presentarse en calidad de tal y accionar la administración de justicia, actuando de esta manera con temeridad..." (Sentencia de la Corte Nacional p. 22 y 23)

Si el Código de Procedimiento Penal permite presentar acusación particular a las personas jurídicas, indudable que se tiene que llegar a dilucidar la siguiente pregunta:

¿Puede la Corte Nacional negar este derecho a la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A.?

No se necesita mayor esfuerzo para comprender que se ha violado los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 75, 76.1.7.1.

A nadie se le podrá ocurrir que no tengo derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial. A nadie se le podrá ocurrir que no se deba motivar las sentencias y si se la hace como en el presente caso negando la normativa que me ampara será imposible negar que se me ha violado mis derechos constitucionales y los de mi representada.

3.- En la Corte Provincial, Segunda Sala de Garantías Penales en la parte pertinente de la Audiencia de Apelación y Consulta de sentencia dice:

"... En la fase de preguntas de los señores jueces: Ab. Gavari. Para el Dr. Valencia Podría diferenciar entre las dos acciones de amparo constitucional. Dr. Valencia: Lectura sentencia Juez Sexto y Juez Décimo Primero de lo Civil primer amparo, lectura pretensión segunda acción. Ab. Gávvari: Hay dos términos que se mencionan: **Habilitación y operación, pero hay habilitación operacional.** (receso) "...se reinstala la audiencia con la finalidad de anunciar la RESOLUCIÓN, por intermedio del señor Presidente anuncia en los siguientes términos: En relación al recurso de apelación interpuesto por Manuel Humberto Chiriboga Proaño de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal de 9 de agosto del 2012, por unanimidad consiste (¿?) en rechazar el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal, por cuanto de la revisión se establece que el amparo constitucional y la acción de protección versan sobre diversas cuestiones..." (El resaltado no es del texto)

De la transcripción vendrá a conocimiento de los señores Jueces constitucionales que la motivación se limita a cuatro palabras y solo en una de ellas existe cambio de tres letras "nal" (operación por operacional), hechas por el juez, quien no firma la sentencia. Por lo que no deja de ser curioso que esta confusión sirva de base para fallar en contra de lo evidente.

También vendrá a conocimiento de los señores jueces constitucionales, que se confunde amparo, con acción de protección, siendo dos acciones diferentes, mi representada se atreve a pensar que existe desconocimiento del Derecho

Constitucional, o afán de confundir o justificar con la diferenciación de acciones, para hacer creer que estas eran diferentes; poniendo en duda la credibilidad de los Jueces Constitucionales que habían fallado con anterioridad.

Vale recalcar, que los dos amparos que constan en el proceso son: 909-06-RA y 1532-07-RA y uno que no consta en el proceso 146-09-RA.

El Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, constituido por los doctores: Julio Obando Guzmán, Enrique García Román y Luis Mora Armijo, acudieron a la audiencia de juzgamiento; Sin embargo la sentencia la notificaron los doctores: Enrique García Román, Luis Mora Armijo y Paola Logroño. En otras palabras, sentenció una persona que no conocía la causa, similar situación habrá de producirse en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial.

De lo anotado, vendrá a conocimiento de los señores jueces la necesidad de que la Corte Constitucional establezca los lineamientos de lo que significa "Tribunal", lo que es un "voto salvado" y la obligación de los jueces de asumir sus responsabilidades a ellos encomendadas. A ello se suma la necesidad de motivar las sentencias, aunque se vuelva difícil de hacerla cuando existen los dos amparos fallados en el Tribunal Constitucional.

Aspectos que en el presente caso es difícil negar que se ha violado el Art. 76.7, literales k y l.; esto es, el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Así como se ha insistido en el derecho a la motivación.

IV. Por último, caben las siguientes reflexiones:

- a) ¿No es suficiente que el máximo organismo de control constitucional se pronuncie sobre la similitud de dos acciones para que en la justicia ordinaria se revea, se saquen conclusiones negando lo resuelto por el órgano de cierre de la justicia constitucional?
- b) ¿Cuándo se denuncia acompañando los Registros Oficiales, en los que se demuestra la infracción por transgredir el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, impulsado por la Fiscalía, con el pronunciamiento del Juez de Garantías Penales, el representante legal de la Compañía Nacional de Transportes y Comercio S.A. sea acusado de temeridad?
- c) ¿Cómo se debía probar lo probado por la Corte Constitucional?
- d) ¿El legislador cuando incluyó en la Ley declarar bajo juramento que no ha presentado más de un amparo, fue por formalidad o era un mandato bajo prevenciones penales?
- e) ¿Cuando se adjetiva en una sentencia, calificando a una Acusación Particular de "temeraria", lo elemental es motivar y al no decir una palabra no se lesionan los derechos de las partes?

Dejando a salvo el mejor criterio, estos pueden ser algunos problemas jurídicos a ser dilucidados, que van a enriquecer la cultura constitucional, de donde se deriva la Relevancia constitucional del problema jurídico.

PRETENCION

De la manera más comedida y respetuosa solicito se sirvan aceptar la Acción Extraordinaria de Protección y que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, esta Corte Constitucional declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados en las sentencias del Tribunal Octavo de Garantías Constitucionales, de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia. Lo hago fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con la finalidad de reparar mis derechos fundamentales vulnerados y se deje sin efecto las referidas sentencias.

CITACIONES

A los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia doctores: Dra. Lucy Blacio Pereira, Dra. Aida Palacios Coronel y Edgar Flores Mier, se los citará en las oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N° 37-202 y calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito.

A los señores jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrada por los doctores: Dr. Jaime Santos Basantes, Dra. Lady Ruth Ávila y Ab. Carlos Gáravi Naranjo, se lo hará en la calle Pradera N° E8-28 y Diego de Almagro.

A los señores jueces del Octavo de Garantías Penales doctores: Enrique García Román, Luis G. Mora A. y Dra. Paola Logroño Hoyos, se los citará en el Edificio Paraiso del Niño, ubicado en la Av. 10 de Agosto N31-41 y Murgeón, lugares suficientemente conocidos por el señor actuario.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa solicito se notifique a quienes intervinieron en calidad de acusados particulares, dentro del juicio penal donde se violaron los derechos constitucionales de mi representada, en la casilla judicial que tienen señalada, hasta que señalen casilla constitucional en razón de que desconozco su dirección domiciliaria.

De considerarlo necesario, se contará con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en el casillero que tiene señalado para el efecto.

NOTIFICACIONES.

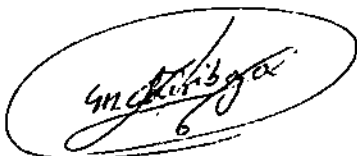
Morales
Para Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional N° 349; y/o, a la dirección electrónica alejandro.m.morales@gmail.com, perteneciente al Estudio Jurídico **MORALES ABOGADOS**.

Firmo la presente demanda conjuntamente con mi Abogado Defensor, Doctor DANIEL ALEJANDRO MORALES CÁRDENAS, profesional a quien autorizo suscribir todo escrito necesario e intervenir en las diligencias y audiencias a que hubiere lugar en la presente causa.

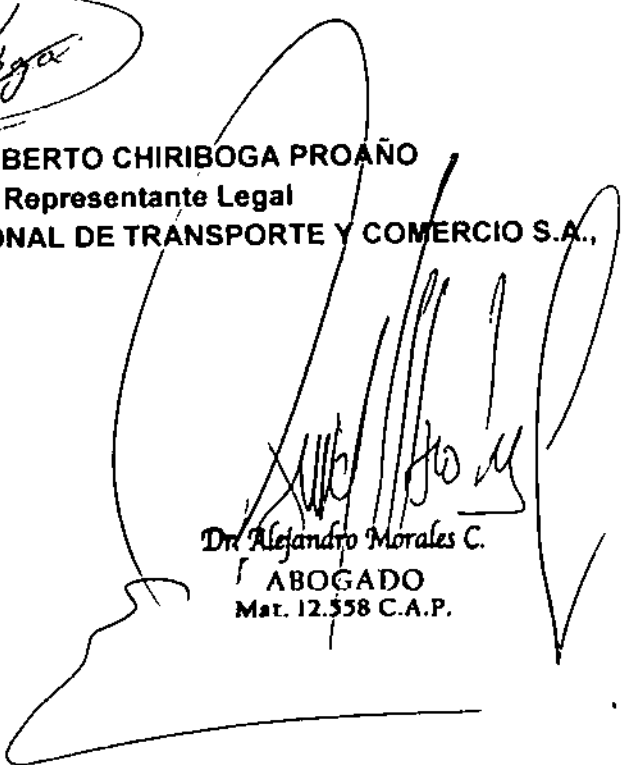
Acuso de que la presente demanda cumple con todos los presupuestos jurídicos formales y de admisión establecidos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Es Justicia Constitucional.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor,



DR. MANUEL HUMBERTO CHIRIBOGA PROAÑO
Gerente General y Representante Legal
COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTE Y COMERCIO S.A.,



Dr. Alejandro Morales C.
ABOGADO
Mat. 12.558 C.A.P.